



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	163
Proceso:	Verbal Sumario
Subclase Proceso:	Reposición de título valor
Demandante:	Luz Edith Tobon Tobon.
Demandado:	Banco Agrario
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00019-00

De conformidad con lo establecido en el art. 82 y 398 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Adecúese dentro del poder y el escrito de la demanda indicando el sujeto pasivo, quien corresponde al emisor, aceptante o girador del título valor. (Art. 82, núm. 2 del C.G.P.)
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, lo anterior indicando el objeto de la pretensión declarativa del asunto, el cual debe guardar coherencia con los hechos de la demanda y consecuentemente la condena a cancelar o reponer dicho título valor. (núm. 4 del art.82 del C.G.P.)
3. Adecúese las pretensiones en torno a la naturaleza de la acción que impetra; precisando la legitimidad de la adquisición y la carga de la prueba que descansa en el actor. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.)
4. Adecúese los hechos y las pretensiones identificando el documento, expresando la totalidad de sus datos sobre la creación, firmas, vencimiento, abonos, avales. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.)
5. Alléguese un extracto del título valor donde se relacionen los datos y los nombres de las partes. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.)
6. Adecúese el acápite de las notificaciones indicando la dirección electrónica y número, así como también los canales digitales donde deban ser citados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y núm. 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020).
7. Cumplido el numeral anterior, infórmese la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).

8. De la subsanación de la demanda alléguese como mensaje de datos el cual se deberá remitir al canal digital de esta dependencia judicial j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d16f794719de68f19aa7411139aa3c3283a5778c0a9dbdceb
2224f5d0172d9d

Documento generado en 01/03/2021 12:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>